



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: MARÍA DORISHELI SOLER

Demandado: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-0014300.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de julio de 2021. Informándole al señor Juez que se recibió por parte de Porvenir S.A. y de Seguros de Vida Alfa S.A. respuesta al Oficio No. 127 del 19 de marzo de 2021, sobre el valor de las mesadas pensionales percibidas por la demandante en los años del 2017 al 2020, que se ordenó librar en audiencia celebrada el día 3 del mismo mes. Sírvasse señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 466

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** del día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo la AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.72 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes y sus apoderados, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ÁLVARO ALIRIO MELÉNDEZ HURTADO

Demandado: COLPENSIONES, SUPPLA S.A.

Radicación No. : 76-520-31-05-001-2018-00186-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), 14 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvasse resolver.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST.790

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En vista que Colpensiones a través de oficio del 29 de octubre de 2019 (FI.266) manifiesta no encontrar registros de pagos a nombre del demandante por parte del empleador ALMAGRAN S.A., y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del demandante al momento de correrle traslado de dicha respuesta, se

DISPONE:

OFICIAR nuevamente COLPENSIONES para que se sirva remitir la HISTORIA LABORAL TRADICIONAL expedida por el I.S.S, del demandante ÁLVARO ALIRIO MELÉNDEZ HURTADO, identificado con la C.C. 16.472.414., con el fin de verificar las semanas cotizadas por el ALMAGRAN S.A., patronal N°. 04317200213, desde el 6 de abril de 1970 al 18 de noviembre de 1973.

Una vez recibida la repuesta, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia del Art.80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: TIBERIO QUELAL CANO
Demandado: COMPAÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.
Radicación No. 76-520-31-005-001- 2018-00210-00

SECRETARIA. Palmira, 14 de julio de 2021. A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que regresó del Tribunal Superior de Buga habiéndose surtido el recurso de apelación. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No. 789

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en Auto Int. No.042 del 23 de abril de 2021, que confirmó el auto No. 436 del 19 de agosto de 2020, que negó el decreto de prueba trasladada.

CONTINUÉSE con el trámite del proceso, para lo cual se encuentra fijado el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA (Art. 80 del C.P.T. Y S.S.).

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: TOMAS BOLÍVAR JIMÉNEZ ERAZO

Demandado: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00215-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 15 de julio de 2021. A Despacho del Señor Juez informándole que se recibió respuesta y certificación por parte de Colpensiones al oficio No. 1211 del 11 de diciembre de 2019, sobre el no pago de las mesadas de septiembre y octubre de 2012, que se ordenó librar en audiencia celebrada el día 10 de ese mismo mes y año. Sírvasse señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.467

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** del día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.72 CPT y SS), audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: TIBERIO GÁLVEZ APONTE

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00076-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvasse resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 465

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la apoderada judicial del demandante **TIBERIO GÁLVEZ APONTE** en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – **COLPENSIONES**; observa el Despacho que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada a través de apoderado por el señor **TIBERIO GÁLVEZ APONTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se ordena **INTEGRAR** a la litis al ex empleador Sr. **NEPOMUCENO DAZA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de su representante legal el Dr. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto se enviará por la Secretaría del Juzgado copia

del presente auto, a través de los canales digitales o correos electrónicos del demandados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su Director Sr. CAMILO GÓMEZ ÁLZATE, o por quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto se enviará por la Secretaria del Juzgado copia del presente auto, a través de los canales digitales o correos electrónicos del demandados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Sr. **NEPOMUCENO DAZA RODRÍGUEZ** del auto admisorio de la demanda y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto se libran boletas y avisos de notificación junto con copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado para la notificación por correo físico.

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora KERLY ENERITA PORTILLA PRIETO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.042.029 y Tarjeta Profesional No.234409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante TIBERIO GÁLVEZ APONTE, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: RAQUEL ARTUNDUAGA ARIAS

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00232-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), 15 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvese resolver.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST.794

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por escrito recibido en el correo institucional el apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho que la Sra. María Leonor Artunduaga Arias curadora de la señora RAQUEL ARTUNDUAGA ARIAS recibió el Oficio No. NT-20-532 del 23 de diciembre del año 2020, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en el que le informan que el dictamen sería remitido a este Despacho Judicial, sin embargo filtrado el correo y revisado el expediente digital éste no obra dentro del proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** para que se sirva remitir el dictamen de Calificación de la Pérdida de la capacidad Laboral de la señora RAQUEL ARTUNDUAGA ARIAS, identificada con la C.C. No. 31174627.

Una vez recibida la repuesta, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia del Art.80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ

Demandado: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00287-00.

SECRETARIA.- Palmira, 15 de julio de 2021. Informándole al señor Juez que las audiencias programadas para el 27 de julio de 2020 y el 9 de diciembre de 2020, no se llevaron a cabo por cuanto la parte demandante no compareció a las mismas aduciendo no tener los medios para conectarse virtualmente. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUST. No. 791

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, Dra. Eva Fernanda Ladino, para que en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho, si la parte demandante ya cuenta con los medios tecnológicos a efectos de efectuarse la audiencia de manera virtual, o de no ser posible para que realice la solicitud de audiencia presencial, a efectos de pedir la asignación de sala ante la Oficina de Apoyo Judicial en Palmira.

Adviértasele a la mencionada apoderada que debe cumplir con sus deberes profesionales, tal como lo dispone el artículo 78 del C.G.P., pues resulta inconcebible que el proceso haya estado paralizado durante más de un año, por su falta de colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias. Si al vencimiento del término que se le ha concedido anteriormente no efectúa pronunciamiento alguno, el Juzgado se verá abocado a compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de se investigue su conducta.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

PROCESO: FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

DEMANDADO: ANA MARÍA ORTIZ AMEZQUITA

RADICACIÓN No. 765203105001-2019-00314-00

SECRETARIA: Palmira, 15 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que por auto No. 588 del 27 de mayo de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, así como continuar con el trámite del proceso. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.760

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio N°. 631 del 16 de octubre del 2020 el Despacho ordenó el archivo el proceso conforme lo estipulado en el **parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así mismo por Auto Interlocutorio N°. 891 del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la petición de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte actora. Decisión que fue objeto del recurso de queja el cual fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala laboral por Auto Int. No.052 del 6 de mayo de 2021, que declaró mal denegado el recurso de apelación y lo concedió en el efecto suspensivo; siendo desatado por auto Int. N°.062 del 20 de mayo de 2021, que confirmó la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 891 del 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, encontrándose en firme las decisiones adoptadas antes mencionadas, se ordena que el expediente vuelva al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110 Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por MONICA MOLINA CIFUENTES contra JA ZABALA y CONSULTORES ASOCIADOS Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00018-00.**

INFORME SECRETARIAL: viernes, 16 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en la plataforma de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS - TYBA de la sociedad J.A. ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. (Fls. 73 a 74). En ese orden, se procede a designar curador ad litem en aras de garantizar el debido proceso.

Palmira (V), 16 de julio de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 796

Palmira Valle, viernes, 16 de julio de 2021.-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que se encuentra surtido el término de la publicación en la plataforma de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – TYBA de la sociedad J.A. ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., por lo tanto, se considera necesario continuar con la designación de curador ad litem, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 830050919-8, al doctor (a):

. - **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** con domicilio CRA 31 # 29 – 30 ubicada en la ciudad de Palmira (V.), correo electrónico: gloriasol81@hotmail.com

S.G.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, se librará el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 454.263.00 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76- 520-31-05-001-2020-00131-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 15 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, y la demandada presentó contestación de la demanda sin haberse decidido sobre su admisión. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 469

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la demandante JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ en contra de PORVENIR S.A.; observa el Despacho que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Se ordena **INTEGRAR A LA LITIS** a los señores ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR Y ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

TERCERO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS EUGENIO GONZÁLEZ SALAZAR, a fin de que quienes se crean con algún derecho hagan su comparecencia al proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal, del auto admisorio de la demanda y CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto se enviará por la Secretaría del Juzgado copia del presente auto, a través de los canales digitales o correos electrónicos del demandado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR, ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR del auto admisorio de la demanda y CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto se para tal efecto se enviará por la Secretaría del Juzgado copia del presente auto, a través de los canales digitales o correos electrónicos de los demandados o se libran boletas y avisos de notificación junto con copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado para la notificación por correo físico.

SEXTO: el Despacho de **ABSTIENE** de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por cuanto que la misma fue presentada con anterioridad a la presente providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que al momento de presentar la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del Sr. CARLOS EUGENIO GONZÁLEZ SALAZAR; así mismo para que indique la dirección de notificación de los integrados a la litis, o manifieste si otras personas se han presentado reclamación por este asunto ante la entidad.

OCTAVO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JESY ROJAS PEREA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.701.991 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 183.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: HENRY VIDAL VILLAQUIRÁN

Demandado: JUAN CARLOS COBO OROZCO.

RADICACIÓN: 76520310500120200022300

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 15 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante **no subsanó** la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 468

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio N°. 210 del 12 de abril de 2021, notificado en estado del 15 de abril del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HENRY VIDAL VILLAQUIRAN** contra **JUAN CARLOS COBO OROZCO**.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y compensación ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO contra TIBERIO BRAVO MORAN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00044-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 2 de Marzo de 2021.

Palmira (V), 7 de Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0442

Palmira Valle, Siete (7) de Julio dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el acápite de Pretensiones Principales, se solicita la Indemnización por Despido Injusto (Numerales 2ª y 5ª Pretensiones) y Reintegro (Numeral 4ª Pretensiones).

2º.- Deberá la accionante indicar las razones de hecho que sustenten las Pretensiones contenidas en los numerales 4º y 5º.

3º.- Conforme a lo indicado en el numeral 5º, del acápite de Pretensiones, deberá la demandante indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

4º.- La apoderada judicial no tiene poder suficiente para demandar las Pretensiones contenidas en los numerales 4º y 5º del acápite de Pretensiones Principales.

5º.- Deberá la accionante presentar con la subsanación de la demanda una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se solicita el pago de Auxilio de Transportes.

6º.- Deberá la demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustente todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

7º.- La cuantía estimada no corresponde con la denominación de la demanda.

8º.- Deberá el accionante indicar que pretende demostrar con las copias de la Acción Constitucional promovida ante el Juzgado 4º Civil Municipal quien profirió la Sentencia de Tutela No. 032 del 20 de febrero de 2020, así como el auto No. 0157 del 10 de marzo de 2020, del Juzgado 3º Civil del Circuito de Palmira.

9º.- Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación del Establecimiento de Comercio denominado La Merced Clínica Veterinaria de propiedad del demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora CAROLINA MENA ECHEVERRI, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.126.423.918 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 340.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO contra TIBERIO BRAVO MORAN.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AICARDO CÉSPEDES CARRASQUILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00045-00.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 3 de marzo de 2021.

Palmira (V), 7 de Julio de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444

Palmira Valle, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”*.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno en cada uno de ellos.

2º.- Los HECHOS 4º y 7º, están constituidos por un enunciado y una pretensión, lo que impide que sean objeto de confesión por parte de la demandada.

3º.- El HECHO 5º, se encuentra constituido por enunciados, pretensiones y citas normativas, lo que impide de que sea objeto de confesión por la demandada.

4º.- La PRETENSIÓN contenida en el numeral Primero, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una en ella.

5º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten las pretensiones contenidas en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º.

6º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar a las PRETENSIONES contenidas en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º.

7º.- Deberá el accionante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

9º.- Deberá el accionante indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones, así como de las demandas y el apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor EDUARDO SÁNCHEZ ARGAEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.268.396 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 258.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante AICARDO CÉSPEDES CARRAQUILLA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor AICARDO CÉSPEDES ARGAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, así como de las demandadas y el apoderado judicial.

SÉPTIMO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- “PERMISO PARA DESPEDIR”, promovido por EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., contra SILVIO MONDRAGÓN.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que correspondió por REPARTO del 25 de Junio de 2021, la cual queda radicada bajo la Partida **No. 76-520-31-05-001-2021-00135-00.**

Palmira (V), 8 de Julio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0446

Palmira Valle, Ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de que se ordene su devolución, se subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º.- Los HECHOS 1º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º).- El encabezado de la demanda, se dirige solo contra la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA ESP., la que según el certificado de existencia y representación cambio de denominación.

3º).- El HECHO 5º, se encuentra constituido por un enunciado y la transcripción de una norma, lo que impide que sea objeto de confesión por la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora AMPARO PAEZ MURCIA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.266 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 51.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fuero Sindical –Levantamiento de Fuero Sindical- “Permiso para Despedir”, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP contra SILVIO MONDRAGÓN.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO